

INFORME DE SECRETARÍA. Pasa a Despacho de la señora Juez, la presente demanda de Pertenencia, la que correspondió por reparto para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Manizales, 27 de julio del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA

SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.1294

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ AGUDELO

Demandados: COOPERATIVA DE LOTEROS DE CALDAS LTDA

Radicado: 170014003005-2021-00367-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con fundamento en los artículos 90 y 375 del C.G.P, se **INADMITE** la anterior demanda **DE PERTENENCIA** para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada:

II. CONSIDERACIONES

Visto lo anterior, se percata el suscrito Despacho judicial de varios defectos de que adolece la demanda, los cuales deberán ser subsanados por la parte actora, a saber.

- 1.** Del relato de los hechos y el cuerpo de la demanda, no existe claridad sobre la identificación del bien inmueble objeto de usucapión, toda vez que si bien es cierto se hace referencia al código catastral del mencionado bien, también lo es que no se indica el folio de matrícula inmobiliaria del mismo, existiendo por tanto una confusión con los folios aportados al presente trámite, toda vez

que obran el 100 – 101163, 100 – 101164 y 100 – 147992 sin que se indique a cuál corresponde la presente demanda.

2. En similar, deberá arrimarse con destino a este proceso el certificado de tradición del bien inmueble sobre el cual recae la presente acción con una vigencia no inferior a un mes; lo anterior, con el fin de verificar quienes son los actuales propietarios del predio, así como para identificar las personas que figuren con derechos reales principales sobre el mismo de conformidad con lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
3. De otro lado, deberá dar cumplimiento a lo regulado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando el número de identificación de las personas demandadas.
4. Así mismo, comoquiera que la presente demanda convoca a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de litigio, deberá la parte interesada dirigir la misma además de los titulares de derechos reales en contra de personas indeterminadas.

En igual sentido, con fundamento en los poderes de dirección técnica del proceso y en aras de velar por la rápida solución del mismo y precaver cualquier vicio de que pueda adolecer durante el trasegar de las etapas, se hace necesario que la parte interesada aclare los siguientes puntos:

Incumbirá a la parte demandante, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 212¹ del Código General del Proceso, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba para cada testigo que pretenda citar, es decir, deberá sujetarse a lo ordenado en el mencionado artículo para la solicitud de la prueba testimonial.

En consecuencia de lo anterior se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tales irregularidades y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,**

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DE DECLARACION DE PERTENENCIA** promovida por el señor **LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ**

¹ **ARTÍCULO 212:** "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.** El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."

AGUDELO en contra de **COOPERATIVA DE LOTEROS DE CALDAS LTDA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL**

Por Estado No 109 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 28 de julio del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRTEARIA